

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 028

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de enero de 2021

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Aníbal Rodolfo Chery Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Rogelio Antonio González Rivera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 316 de 23 de julio de 2019, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al demandante en lo que respecta a su pretensión.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 316 de 23 de julio de 2019, emitida por la Subdirectora General, a.i., de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se removió a **Rogelio Antonio González Rivera** del cargo de Asistente de Abogado I que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 115 del expediente administrativo).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la

Resolución 2019-45 de 8 de agosto de 2019, dictada por la Directora General. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 19 de agosto de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 138-139 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de octubre de 2019, **Rogelio Antonio González Rivera**, a través de su apoderado especial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio, así como los fundamentos de Derecho empleados (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial manifiesta que el cargo que ocupaba su representado era el de Asistente de Abogado I en la Oficina de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual está adscrito directamente bajo la subordinación del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, cargo que se encuentra incluido en la Carrera Administrativa de la institución, por lo que afirma que la aplicación de la norma alusiva a los servidores de libre nombramiento y remoción es ilegal. Aunado a lo expresado, sostiene que debió hacerse uso del régimen disciplinario y, por consiguiente, de la aplicación progresiva de las sanciones (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Antes de iniciar nuestra contestación de la demanda, este Despacho advirtió que el demandante invocó en su acción los artículos 74 y 300 de la Constitución Política de la República, mismos que no pueden ser objeto de análisis, por razón que el control constitucional está reservado al Pleno de esa Alta

Corporación de Justicia, mientras que a la Sala Tercera le está atribuido el control de legalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 206 del Estatuto Fundamental y en el artículo 97 del Código Judicial.

Tal como consta en autos, la Subdirectora General, a.i., de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de sus facultades legales, dejó sin efecto el nombramiento de **Rogelio Antonio González Rivera** del cargo de Asistente de Abogado I, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Que regula la Carrera Administrativa", que alude al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, y en el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, basada en el hecho que el prenombrado no había sido incorporado a ese régimen de carrera ni poseía estabilidad en la posición en la que se desempeñaba (Cfr. fojas 115 y 138-139 del expediente administrativo).

El artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Que regula la Carrera Administrativa" y el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, señalan:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del siguiente glosario:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan de personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

"Artículo Vigésimo Cuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias."

En este contexto, es importante destacar que la resolución confirmatoria señala que al demandante se le ha respetado el debido proceso, puesto que su

desvinculación se ha ajustado a lo dispuesto en las normas vigentes, además del hecho que el accionante ha hecho uso de los recursos que la Ley pone a su disposición, tal como lo describen las garantías procesales (Cfr. foja 138 del expediente administrativo).

Lo expresado en los párrafos previos, acreditan que el actor era un servidor **excluido de la Carrera Administrativa**, debido a que el mismo **no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición**, lo que lo enmarca como un funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera expresa en los actos acusados (Cfr. fojas 115 y 138-139 del expediente administrativo).

Etapas probatorias.

La Sala Tercera expidió el Auto de pruebas número 278 de 18 de noviembre de 2020, en el que acogió como prueba aducida por las partes, el expediente administrativo que corresponde a este caso (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Las evidencias admitidas muestran que el accionante no ha aportado pruebas tendientes a modificar lo señalado en las resoluciones objeto de reparo, por lo que resulta indiscutible que no ha logrado desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la decisión en estudio, lo que se traduce en la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por ella.

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen **el accionante no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial**, que obliga a quien demanda, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 316 de 23 de julio de 2019, emitida por la Subdirectora General, a.i., de la Lotería Nacional de Beneficencia**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General